



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 520013121003-2016-00146-00
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Solicitante: Luis Hernando Montenegro Montenegro

Pasto, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor LUIS HERNANDO MONTENEGRO MONTENEGRO, actuando a través de apoderada judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2017 y auto de seguimiento 008 de 2007 del solicitante *Luis Hernando Montenegro Montenegro*, y su núcleo familiar, y en consecuencia se declare al solicitante poseedor del predio "La Burrera" ubicado en la vereda Las Palmas del corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, además de ordenar (i) se declare que el solicitante adquirió por



prescripción extraordinaria de dominio la propiedad del inmueble “*La Burrera*”, con una extensión de 266 mts²; (ii) desenglobar la porción de terreno correspondiente al predio en mención en un área de doscientos veinte seis mts²; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, registrar e inscribir la sentencia, cancelar todo antecedente registral, gravamen, y limitación al dominio, la creación y apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para cada inmueble; y la inscripción de la medida de protección jurídica establecida en el artículo 19 de ley 387 de 1997; (iv) a la Gobernación de Nariño y a la Alcaldía Municipal de Tangua desplegar las medidas necesarias para satisfacer y garantizar los especiales derechos del solicitante.

(v) A la Alcaldía Municipal de Tangua, a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios aplicar los alivios, condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (vi) a la Alcaldía de Tangua y a las entidades ambientales competentes actualicen el EOT; (vii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos en atención a la individualización e identificación del predio.

(viii) Asignar y aplicar prioritaria y preferentemente al solicitante, a su cónyuge y a su núcleo los programas de subsidio familiar de vivienda rural y mejoramiento de la misma, subsidio integral del tierras y todos los demás especiales que se creen para las víctimas por parte del Banco Agrario, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación, SENA o de cualquier otra entidad del orden nacional, departamental o municipal; (ix) a las entidades financieras y crediticias ofrecer y garantizar a favor de la víctima y su grupo familiar mecanismos de financiación de actividades tendientes a recuperar la capacidad productiva; (x) declara la nulidad de actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas; (xi) al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al IGAC, al INCODER poner al tanto a jueces, magistrados, a las ORIP, a las notarías y sus dependencias sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución.

(xii) Concentrar en este trámite los procesos, actuaciones judiciales, administrativos, o de cualquier naturaleza que adelanten otras entidades públicas o notariales sobre el predio; (xiii) al Fondo de la UAEGRTD adelantar gestiones ante entidades de servicios públicos y del sector financiero para que adopten planes de alivio y



condonación total o parcial de pasivos; (xiv) a la Secretaría de Equidad y Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los diferentes programas que se adelanten en el municipio de Tangua; (xv) a la UARIV incluir al solicitante en el registro único de víctimas, y acompañar al señor Luis Hernando Montenegro Montenegro y a su núcleo familiar en el retorno y la incorporación a programas de estabilidad socioeconómica.

Adicionalmente como pretensiones complementarias y en aras de garantizar la efectividad de la sentencia y la vocación transformadora, se ordene:

(i) al Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Tangua en coordinación con la UARIV, que formule el plan de retorno del desplazamiento ocurrido en el año 2002, de acuerdo con las políticas públicas; (ii) al Ministerio del Trabajo en coordinación con la UARIV ponga en marcha el Programa de Generación de Empleo Rural; (iii) al Ministerio del Trabajo y al SENA en coordinación con la UARIV implementar el programa de Capacitación para acceso a empleo rural en las modalidades de empleo y emprendimiento; (iv) al ICBF en coordinación con la UARIV intervenga en la vereda y realice estudio de necesidades de niños, niñas y adolescentes; (v) a la Alcaldía de Tangua, en concurso con el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, en coordinación con la UARIV, implementen proyectos productivos sustentables en el predio a restituir; (vi) al INCODER en coordinación con la UARIV implementen y financien proyectos de sistema de riego; (vii) al Ministerio de Salud y de la Protección Social en coordinación con la UARIV adelanten y apliquen el programa PAPSIVI; y (viii) al Banco Agrario en coordinación con la UARIV realice gestiones y trámites tendientes a diseñar e implementar mecanismos que financien actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva de los predios.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño, se verifica la presencia de grupos armados hacia mitad de los años 80, tales como el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y Comuneros del Sur del ELN, a comienzos del año 1995 aparecen los primeros cultivos de



coca y amapola, presentándose fumigaciones en el año 2001; y en la segunda mitad de los años 90 y principios del año, varios factores incrementan el desplazamiento forzado, entre ellos el arribo de las AUC; en el Municipio de Pasto delinquen entre los años 1995 y 2006, la compañía “*Jacinto Matallana*” de las FARC, así como el frente 2 del mismo grupo guerrillero.

Que en el Municipio de Tangua aparecen algunas personas que aducen pertenecer al grupo guerrillero de la compañía “*Jacinto Matallana*” desde el año 2000, así como del frente 32 comandado por alias “*Farín*”, lo que ingresan por constituirse el municipio en un corredor estratégico debido a su cercanía y fácil acceso al municipio de El Encano y al Departamento del Putumayo; que los pobladores de la vereda Las Palmas, fueron testigos de las matanzas que realizó dicho grupo, presentándose desapariciones forzadas, secuestros de servidores públicos y trabajos forzados a quienes no asistían a las reuniones que programaban.

Que en el mes de abril del año 2002, empieza el conflicto armado en el corregimiento La Cruz de Amarillo, y posteriormente en los sectores La Victoria, Río Bobo, Santander y Las Palmas, lo que ocasiona desplazamiento masivo y una crisis humanitaria.

Aunado a lo anterior el solicitante Luis Hernando y su núcleo familiar, salen de su lugar de origen el 12 de abril de 2002 a causa de los enfrentamientos y el fuego cruzado, situación que infunde temor en él y su familia. Su desplazamiento lo realizó en compañía de su compañera sentimental, quien en la actualidad es su esposa, con sus tres hijas, su madre y cuatro sobrinos, teniendo como destino la ciudad de Pasto, ubicándose en el barrio El Pilar, en casa de una tía, permaneciendo por ocho (8) días.

Que el solicitante, residía con su núcleo familiar en el predio denominado “*La Burrera*”, donde construyó su casa, le instaló energía eléctrica y lo cercó con alambre.

Que el área del predio, corresponde a doscientos cuarenta y seis metros cuadrados (246 mts²), y fue adquirido por el solicitante en el año de 2001 por donación que le hiciera su madre la señora Margarita Montenegro, quien a su vez lo obtuvo de manos del señor Mesías Delgado mediante escritura pública No 2963 del 21 de julio de 1994, debidamente protocolizada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-80613 del círculo de Pasto,



predio que además se encuentra incluido en uno de mayor extensión, el cual se identifica con numero catastral 52-788-00-02-0001-0070-000.

Que desde que el solicitante adquirió el predio “La Burrera”, ha ejercido actos de señorío de manera pública, pacífica e ininterrumpida, construyendo en el predio su casa de habitación.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público fue notificado del auto admisorio a través de oficio¹ del 20 de mayo de 2014.

1.4.2 MARGARITA MONTENEGRO LARA:

La señora Margarita Montenegro Lara, vinculada en condición de titular de derechos reales de dominio sobre el predio, manifestó² no tener interés en comparecer al proceso, así mismo que reconoce plenamente el derecho que le asiste al solicitante sobre el inmueble objeto de restitución.

1.4.3 JOSÉ MESÍAS DELGADO:

Sobre el señor José Mesías Delgado, vinculado en condición de titular de derechos reales de dominio sobre el predio, la UAEGRTD allegó Registro Civil de Defunción³.

1.4.4 HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ MESÍAS DELGADO:

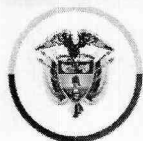
Pese a haber sido emplazados⁴ los herederos del difunto Mesías Delgado, se negaron a hacer parte de las resultas del presente asunto.

¹ Folio 77

² Folio 81.

³ Folio 83.

⁴ Folio 88.



2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco⁵, siendo admitida mediante auto del 19 de mayo de 2014⁶, ordenando correr traslado a titulares inscritos de derechos reales del predio objeto de la presente controversia.

Con pronunciamiento del 13 de junio de 2014⁷, se ordena el emplazamiento de Luis Humberto Delgado Tulcán y Antonio Delgado Tulcán como herederos determinados de uno de los titulares inscrito de derechos reales. Con auto del 01 de octubre del mismo año⁸ se ordena sean notificados por aviso. Con proferimiento de fecha 11 de mayo de 2015⁹ se designa apoderado judicial que represente los intereses de los descendientes del occiso.

Posteriormente se remite el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto¹⁰, con proveído del 1 de diciembre de 2016¹¹, avoca conocimiento, emplaza al defensor público designado y escoge nuevo representante judicial.

Con auto del 3 de noviembre de 2017¹² se desvincula del proceso a los herederos determinados del señor José María Delgado.

Finalmente, mediante auto del 1 de junio de 2018¹³ se remite el proceso a este Despacho, por mandato del acuerdo PCSJA 18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, avocando conocimiento a través del auto del 3 de mayo de 2018¹⁴.

⁵ Folio 66.

⁶ Folios 67 y 68.

⁷ Folio 87.

⁸ Folio 111.

⁹ Folio 120.

¹⁰ Folio 126.

¹¹ Folio 130.

¹² Folio 156 y 157.

¹³ Folio 162.

¹⁴ Folio 164.



II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el cumplimiento de los respectivos registros mediante las constancias que se expidieron al respecto¹⁵.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer a) 1.- La condición de víctima, 2.- La relación jurídica con el predio, 3.- Si el bien inmueble, cuya declaración de pertenencia se pretende, se trata de un bien susceptible de

¹⁵ Folio 63.



ser adquirido por prescripción; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹⁶.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁷ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁸, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización

¹⁶ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁸ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁹ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas²⁰ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

¹⁹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

²⁰ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

En el presente evento se aporta el “*Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Tangua*”²¹, en el cual se establece que en el año 2000 empiezan a hacer presencia en el municipio algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía “*Jacinto Matallana*” del frente 2 de las FARC, comandado por alias “*Matallana*” y el frente 32 comandado por alias “*Farín*”. Estos grupos al margen de la Ley ingresan al Municipio de Tangua por ser un corredor estratégico para los actores armados ilegales debido a la cercanía y fácil acceso al Encano y al Departamento del Putumayo. Refiere que alias “*Matallana*” era quien obligaba a los habitantes, sin importar género o edad a trabajar y asistir a sus reuniones.

Los actos delictivos de estos grupos al margen de la Ley consistían en amenazas, asesinatos, secuestros, extorsiones y afectaciones a viviendas y cultivos. En el mes de abril del año 2002, justo en la época de semana santa que se celebra entre los días 7 y 12 del mismo mes, empiezan fuertes combates entre la guerrilla y El Ejército, agudizándose dichos combates con mayor fuerza y presencia de helicópteros y el avión fantasma los días 11 y 12 de abril, situación que provocó mayor temor en los pobladores y ocasionó el desplazamiento de la mayoría de familias.

Frente a los hechos narrados anteriormente, el solicitante describe²² que su desplazamiento se ocasionó por el enfrentamiento cruzado entre actores armados, del cual fue testigo directo, refiriendo:

“(...) salí el 12 de abril de 2002 por los enfrentamientos, fue por el miedo, el temor y por seguridad de la familia. Salí con mi esposa, mis tres niñas, mi mamá margarita y cuatro sobrinos (...) nosotros nos fuimos a donde una tía que vive en Pasto en el barrio El Pilar, ahí nos quedamos 8 días, de ahí nos vinimos a Las Palmas (...)”.

Dichos asertos se corroboran con la declaración del testigo Campo Elías Mena²³, quien indicó:

²¹ Folios 28 a 31.

²² Folio 5.

²³ Folios 29 y 30.



“(...) en el tiempo en el que se desplazó nos desplazamos todos (...) eso fue en el 2002, salimos desplazados todos porque entró cuando estaba la guerrilla, y fue un encuentro duro en Las Palmas, comenzaron a echarse bala, nosotros aquí en el medio (...)”.

Por su parte el testigo Robert Jesús Guerrero Hernández²⁴, señaló:

“(...) se desplazó en el 2002 (...), salimos porque hubieron combates entre la guerrilla y el ejército (...)”.

Finalmente la madre del solicitante, señora Margarita Montenegro Lara²⁵ aseveró:

“(...) salimos porque nos desplazamos para estar tranquilos, el ejército dijo eso, porque habían enfrentamientos, él salió a donde una hermana mía María Jesús que vive en el barrio El Pilar de Pasto, (...)”.

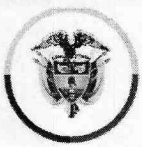
Los anteriores elementos de prueba dan cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, evidenciando como víctimas a las personas pertenecientes al corregimiento de Agustín Agualongo, veredas Las Palmas y El Palmar; y en específico permiten determinar fehacientemente la condición de víctima que ostenta actualmente el solicitante Luis Hernando Montenegro Montenegro y su núcleo familiar, que en el momento se encontraba conformado por su compañera permanente Martha Irene Cabezas Cabezas, y sus hijos Elcy Yamile, Yadi Milena y Yudi Maribel Montenegro Cabezas, debiendo ser beneficiarias de ayudas institucionales que les permitan aumentar su capacidad productiva en los predios solicitados a efecto de garantizarles su estabilidad socioeconómica que como víctimas del conflicto armado requieren.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica del solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que el señor Montenegro Montenegro adquiere la posesión del predio denominado *“La Burrera”*, mediante la donación en vida que de manera verbal le hiciera su madre hace aproximadamente 17 años, la señora Margarita Montenegro Lara, quien a su vez obtuvo el predio en virtud de compraventa realizada al señor Luis Mesías Delgado

²⁴ Folios 32 y 33.

²⁵ Folio 35.



mediante Escritura Pública No 2963 del 21 de julio de 1994, de la Notaria tercera del Circulo de Pasto, actuación que se encuentra registrada en la anotación No. 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 240-80613; lo que hace que se constituya en un bien de naturaleza privada.

De la revisión del plenario se evidencia que en efecto, se aportó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-80613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto²⁶, en el cual se registra que el señor José Mesías Delgado adquirió el predio por compraventa efectuada con el señor Jorge Aurelio Moncayo Erazo mediante Escritura Pública No. 3475 del 5 de diciembre de 1972, registrando como titular de derecho real de dominio al señor Mesías Delgado, quien posteriormente trasfiere la propiedad a la señora Margarita Montenegro Lara, mediante la Escritura Pública arriba mencionada, máxime que dicho acto jurídico no se inscribe como falsa tradición, para ser puesta finalmente una porción de terreno de ese predio de mayor extensión denominado “ *La Burrera*”, en posesión del hoy quejoso, mediante acto verbal seguido de los correspondientes actos de señorío; concluyendo así que en efecto el bien exhibe una naturaleza privada, ostentado el accionante la calidad de poseedor.

En efecto, el señor Luis Hernando Montenegro Montenegro²⁷, hoy solicitante, en su declaración respecto al predio denominado “*La Burrera*” manifestó: “(...) *eso lo tengo aproximadamente hace más de doce años, (...) mi mamá MARGARITA MONTENEGRO me lo dio para que haga mi casita, me lo dio como en el 2001 (...) me lo dio de palabra (...). Ese predio mi mamá se lo compró a un señor MESIAS DELGADO, (...) ella tenía una escritura, la escritura No 2963 de 121 de julio de 1994 de la Notaria Tercera de Pasto, registrada en la ORIP de Pasto. Ella me dio solamente una partesita para la casa porque el lote es más grande, (...) alcance a construir la casa, yo la construí porque me salió un subsidio de la Alcaldía de Tangua*”.

Respecto al reconocimiento que tiene el solicitante como señor y dueño²⁸ refiere: “(...) *siempre me han reconocido como dueño, mis hermanos no me han reclamado, como hermanos somos conscientes de los lotes que nos pertenecen. (...)*”

²⁶ Folio 57.

²⁷ Folios 26 y 27.

²⁸ Folio 27



Por su parte el testigo Cambio Elías Mena en su declaración²⁹ relata: “(...) él tiene un solarcito pequeño por acá cerca se lo dio la mamá (...). Eso lo tiene desde hace mucho tiempo, por ahí en el 2000, (...) él es el dueño porque la mamá se lo donó, (...) todos lo reconocen a él como dueño, (...) nadie le ha reclamado, (...) nadie le ha puesto problema, ni los hermanos, desde que se lo dieron siempre él ha mandado como dueño, él lo ha cerrado con alambre de púa, lo cuida, le ha puesto unos pedacitos de maticas de flores (...)”

El testigo Robert Jesús Guerrero Hernández³⁰ informa: “(...) él es dueño, porque es una herencia de la mamá que se la dio en vida, (...) él sabía decir eso es mío (...) lo tenía cerrado una parte con alambre, construyó la casa, él alcanzó a vivir ahí con su familia, a veces sembraba papa, (...) realizó mejoras como el cierre del predio, la construcción. (...) Todos saben que él es el dueño, toda la vereda, la gente, nadie ha reclamado, siempre le han respetado eso, desde que la mamá se lo dio siempre él ha mandado frente a ese lote. (...)”

Finalmente la madre del solicitante, la señora Margarita Montenegro Lara³¹ narra: “(...) yo le di ese pedacito pequeñito, para una casita, yo se lo di como en el 2001, no firmamos ningún documento (...) lo de mi hijo es poco, como 224 metros más o menos, es pequeño (...). El hizo su casita, para que viva, él vivió unos días en esa casa, pero como nos tocó irnos desplazados, no alcanzaba para sembrar (...), todos lo reconocen a él como dueño, toda la vereda, (...)”.

Los testimonios son entonces claros, coherentes y concordantes al relatar la forma como el solicitante se hizo a la posesión del predio e igualmente en cuanto a los actos posesorios efectuados; así como a que tales actos se han ejercido de manera pública y pacífica.

Por lo tanto, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y

²⁹ Folio 29

³⁰ Folio 60

³¹ Folio 35



concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio, mismos que como en precedencia se verificó, se encuentran acreditados con suficiencia en el presente caso.

También la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, se ha podido constatar en el presente caso en cabeza del señor Montenegro Montenegro, pues es pasible de evidenciarse en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados, descritos por los testigos enunciados.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de domino, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue



por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

De tal manera que, adicionalmente a establecerse la naturaleza privada de los bienes, se acredita la posesión pública y pacífica por un término superior a 10 años, misma que surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño, los cuales sobre el fundo “La Burrera” se ha venido ejerciendo desde hace 17 años atrás; sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

Por último, de conformidad con el Informe Técnico Predial³² no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental, por no encontrarse localizado sobre zona clasificada como de protección o protección estricta.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, además de no contravenir las disposiciones normativas consagradas en la Ley 160 de 1994.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y declarar en consecuencia que el solicitante y su hoy cónyuge adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio “La Burrera”.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta

³² Folios 53 a 56.



la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas solicitadas en el acápite 1.2 del contenido de esta decisión, se estará a lo resuelto en sentencia del 31 de julio de 2013, proferida dentro del proceso 2013-00035, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras, por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor *Luis Hernando Montenegro Montenegro*, identificado con cedula de ciudadanía No 98.382.568 de Pasto; en relación con el predio “*La Burrera*”, ubicado en la vereda Las Palmas del corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-80613, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor *Luis Hernando Montenegro Montenegro*, identificado con cedula de ciudadanía No 98.382.568 de Pasto y su cónyuge *Martha Irene Cabezas Cabezas*, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.752.653 expedida en Pasto, adquirieron por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble denominado “*La Burrera*” en un área equivalente a doscientos sesenta y seis metros cuadrados (266 mts²), ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento de Agustín Agualongo, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio “*La Burrera*” adquirido por usucapión son los siguientes:



Punto	Norte (m)	Este (m)	Latitud	Longitud
1	606454,3344	975662,0495	1° 2' 13,861" N	77° 17' 46,228" O
2	606454,8498	975670,4633	1° 2' 13,878" N	77° 17' 45,956" O
3	606439,8831	975668,33	1° 2' 13,391" N	77° 17' 46,025" O
4	606418,1757	975664,3725	1° 2' 12,684" N	77° 17' 46,153" O
5	606423,8499	975659,071	1° 2' 12,869" N	77° 17' 46,324" O
6	606431,8467	975659,5086	1° 2' 13,129" N	77° 17' 46,310" O
7	606439,5101	975659,2872	1° 2' 13,379" N	77° 17' 46,318" O

Lote	No 52-788-00-02-0001-0070-000 asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 240-80613 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 0 Ha 8300 m ² allindero como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto 2 con una distancia de 8,43 metros con predio de Margarita Montenegro.
ORIENTE:	Partimos del punto No.2 siguiendo dirección sur hasta el punto No.4 con una distancia de 37,18 metros con predio de Margarita Montenegro.
SUR:	Partimos del punto No.4 siguiendo dirección noroeste hasta el punto No.5 con una distancia de 7,76 metros con predio de Álvaro Pinchao.
OCIDENTE:	Partimos del punto No.5 siguiendo dirección norte hasta el punto No. 1 con una distancia de 30,75 metros con predio de Álvaro Pinchao, Capilla Las Palmas y Margarita Montenegro.

TERCERO: A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-80613, correspondiente al predio "La Burrera":

- (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3, 4 y 5.
- (ii) Teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-80613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el área equivalente a doscientos sesenta y seis metros cuadrados (266 mts²), correspondientes al inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta sentencia.
- (iii) DAR APERTURA a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor *Luis Hernando Montenegro Montenegro*, identificado con cedula de ciudadanía No 98.382.568 de Pasto y su cónyuge *Martha Irene Cabezas Cabezas*, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.752.653 expedida en Pasto.
- (iv) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.



Deberá acreditar el cumplimiento de la orden dentro del término de dos meses, contados a partir de la comunicación de esta decisión.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO: DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” para que en un término no superior a un mes, contado a partir de la remisión del registro con las anotaciones indicadas en los ordinales precedentes, registre en la base de datos que administra, el desenglobe del predio “*La Burrera*”, que hacía parte de uno de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-80613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cédula catastral número 52-788-00-02-0001-0070-000, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en donde figure el solicitante *Luis Hernando Montenegro Montenegro*, identificado con cedula de ciudadanía No 98.382.568 de Pasto y su cónyuge *Martha Irene Cabezas Cabezas*, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.752.653 expedida en Pasto, como únicos titulares del inmueble, en la extensión y en los linderos contemplados en el ordinal segundo de esta providencia, el cual será allegado a este Despacho dentro del término anteriormente señalado.

Adjúntese por Secretaría copia de los correspondientes informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre alguno el predio formalizado y restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR al Municipio de Tangua que aplique a favor de *Luis Hernando Montenegro Montenegro*, identificado con cedula de ciudadanía No 98.382.568 de Pasto y su cónyuge *Martha Irene Cabezas Cabezas*, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.752.653 expedida en Pasto, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida, dando a su vez aplicación a los mecanismos establecidos en los Acuerdos Municipales que traten dicha materia.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que en coordinación con el Municipio de Tangua y la Gobernación de Nariño, según sus competencias:, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor *Luis Hernando Montenegro Montenegro*, identificado con cedula de ciudadanía No 98.382.568 de Pasto y su núcleo familiar.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR al señor *Luis Hernando Montenegro Montenegro*, identificado con cedula de ciudadanía No 98.382.568 de Pasto y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO Incluir en el Registro Único de Víctimas RUV al solicitante *Luis Hernando Montenegro Montenegro*, identificado con cedula de ciudadanía No 98.382.568 de Pasto, en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido en el mes de abril de 2002 en la vereda Las Palmas del Municipio de Tangua.

DECIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Tangua y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante y su núcleo familiar, asesore y



brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

DECIMO PRIMERO: El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, proceda a priorizar, facilitar y garantizar que el solicitante pueda acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados desde que se efectúe la restitución ordenada en esta providencia.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a las señoras *Martha Irene Cabezas Cabezas*, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.752.653 expedida en Pasto, *Elcy Yamile Montenegro Cabezas*, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.313.555 expedida en Pasto y *Yadi Milena Montenegro Cabezas*, identificada con cédula de ciudadanía No. 950913-25277 expedida en Pasto.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – SUBSECRETARÍA DE COBERTURA EDUCATIVA, que incluya a las menores, *Yudi Marbel Montenegro Cabezas* y *Leydi Milena Montilla Montenegro*, en los diversos programas que hagan parte del Proyecto “*Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado*”.

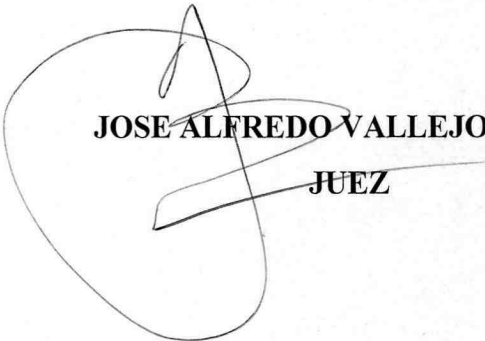
DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al ICBF, que incluya a la menor, *Yudi Marbel Montenegro Cabezas* y *Leydi Milena Montilla Montenegro* en el programa denominado “*Niñez y Adolescencia: Generaciones con Bienestar*”.



DECIMO QUINTO: ESTESE a lo resuelto en sentencia del 31 de julio de 2013, proferida dentro del proceso 2013-00035, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras.

DECIMO SEXTO: Remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE ALFREDO VALLEJO GOYES
JUEZ